

Doctor

JAIRO GUAGUA CASTILLO

JUEZ VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO: 76-001-33-33-020-**2022-00078**-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: ICBF Y ONG CRECER EN FAMILIA

Cordial saludo,

JUAN PABLO LEMOS OLAVE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.306.542 de Popayán (C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1968, conforme al poder conferido por la doctora JANET QUIÑONES PRECIADO, Directora (E) del ICBF-REGIONAL VALLE, estando dentro del término legal, presento ante su despacho Recurso de Apelación y su debida sustentación contra la sentencia No 04-16 de fecha 13 de junio de 2025, atendiendo las siguientes consideraciones:

I. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante sentencia No 04-16 de fecha 13 de junio de 2025, notificada en esa misma fecha decidió:

"PRIMERO: NEGAR LA TACHA de sospecha propuesta por los apoderados judiciales de la parte pasiva y la llamada en garantía, respecto de los testigos Carlos Arturo Zúñiga Riascos, Isidro Mina y Efrén Estupiñán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL solamente en lo relacionado con la pretensión concerniente al pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad, pero no en relación con el pago de los aportes pensionales.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 202060200000182841 del 23 de diciembre de 2020, expedido por el

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Dirección Regional Valle del Cauca
Avenida 2 N # 33 – 45
Teléfono: 488 2525 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

director Regional del ICBF Valle del Cauca, únicamente en cuanto le negó al accionante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR que entre el señor Luis Eduar Rodríguez González y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Icbf, existió una relación laboral en el periodo comprendido desde el 16 de diciembre de 2013 hasta el 12 de abril de 2018, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Icbf, a que se tenga en cuenta para efectos pensionales el tiempo laborado por el señor Luis Eduar Rodríguez González bajo los contratos a término fijo, esto es desde el 16 de diciembre de 2013 hasta el 12 de abril de 2018 y se expida la correspondiente Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - SIN CONDENA EN COSTAS por las razones anteriormente expuestas.

OCTAVO: La Entidad condenada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos por los artículos 192 y 195 concordado con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A fin de sustentar el presente recurso de apelación, manifiesto los siguientes motivos de inconformidad:

1. EL DESPACHO JUDICIAL DESCONOCIÓ EL MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CONTRATO DE APORTE.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, es un establecimiento público descentralizado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979 y su decreto reglamentario 2388 de 1979, tiene por objeto propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y

garantizarles sus derechos. Así mismo propende siempre por el cumplimiento de los objetivos institucionales y trabaja por el bienestar de las familias, el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia garantizando sus derechos fundamentales y prevalentes.

Tal y como quedo probado en el proceso el ICBF suscribió contratos de aporte con la ONG Crecer en Familia, ya que el Instituto en calidad de Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF –, se encuentra facultado legalmente para la celebración de los CONTRATOS DE APORTES, mediante los cuales se realiza la entrega de los APORTES asignados presupuestalmente por el Gobierno Nacional para apoyar a la comunidad en la atención de niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad; CONTRATO DE APORTES que se celebra con personas jurídicas autónomas e independientes, que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como lo es la ONG Crecer en Familia para el caso en particular.

En este sentido, la Ley 7 de 1979 en el numeral 9 y 11 del artículo 21, otorga al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las siguientes funciones:

"Artículo 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:

(...)

9. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo.

11. Recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el Presupuesto Nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de protección del menor de edad y a la familia e inspeccionar la inversión de estos (...)".

El Decreto 2388 de 1979, por medio del cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979, en el artículo 127 define el contrato de aportes, así:

"Artículo 127: Por la naturaleza especial del Servicio de Bienestar Familiar, el ICBF, podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal, cuando el Instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la Institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual pero podrá prorrogarse año a año". Subrayados propios

Por su parte, el artículo 128 ibidem, establece frente a estos contratos que:

"Artículo 128: Los contratos de aporte que el ICBF celebre para la prestación de los servicios de Bienestar Familiar, sólo están sujetos a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo. El Instituto podrá celebrar contratos innominados y de carácter mixto".

El artículo 19 del Decreto 1137 de 1999, contempla la facultad del ICBF para la celebración de contratos de aporte con instituciones de utilidad pública o social para brindar el servicio de bienestar familiar.

El Decreto 777 de 1992 Artículo 8º, establece: "La entidad pública contratante no contraerá ninguna obligación laboral con las personas que el contratista vincule para la ejecución del contrato". Subrayados propios

De acuerdo con la normatividad antes transcrita, el Consejo de Estado definió los contratos de aportes en los siguientes términos:

..." Ahora bien, en relación con la naturaleza del negocio jurídico mencionado, es preciso señalar que se trata de un contrato estatal regulado por las normas del Estatuto General de la Contratación Pública –ley 80 de 1993–, y cuya posibilidad de celebración se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 21 de ley 7 de 1979 y el decreto 2388 de 1979. En efecto, se trata de una clase de convención atípica encaminada a que el ICBF –en virtud de su función de propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteja al menor de edad y le garantice sus derechos– suscriba con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo. Como se aprecia, el contrato de aporte tiene las siguientes características esenciales: i) es un contrato estatal regido por la ley 80 de 1993; ii) se trata de un negocio jurídico atípico, principal y autónomo; iii) oneroso, solemne y formal al igual que todos los contratos estatales, por cuanto se requiere que medie una contraprestación a favor del contratista; constar por escrito y debe estar suscrito por las partes, en los términos consagrados en el artículo 41 de la ley 80 de 1993; iv) bilateral y sinalagmático, en la medida que se desprenden obligaciones y cargas para las dos partes del negocio, esto es, el aportante y el contratista; y vi) conmutativo, toda vez que las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del

sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro. En efecto, el negocio jurídico de aporte es un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia.” (Sentencia radicado 16941, 11 de agosto de 2010)”. Subrayados propios

Sobre este tema, el Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su ámbito de aplicación, también se refiere a este contrato y sostiene que en procura de alcanzar de manera eficiente sus objetivos, en materia de contratación, el ICBF cuenta con un régimen especial o exceptivo, establecido en la Ley 7ª de 1979 artículo 21 numeral 9; el Decreto 2388 de 1979, artículo 123 y ss.; Decreto 2923 de 1994, Decreto 2150 de 1995, artículo 122; y Decreto 1529 de 1996, conocido como “Régimen Especial de Aporte”, de manera que los contratos que celebre el ICBF para la operación de sus programas misionales, se rigen por las normas sobre este tipo de contrato, pues su finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños, niñas y adolescentes dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Los contratos de aporte tienen una cláusula de indemnidad del ICBF, según la cual las partes se obligan a mantener indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por aquel, sus subcontratistas o proveedores, durante la ejecución del objeto contractual, y terminados estos, hasta la liquidación definitiva del contrato.

Así mismo, el contrato de aporte establece una cláusula de autonomía laboral, la cual obliga al Operador a ejecutar el contrato con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo de este, no se genera vínculo laboral alguno entre el ICBF y el Operador o sus dependientes, subcontratistas, o cualquier otro tipo de personal a su cargo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero Luis Camilo Osorio Isaza, en consulta radicada bajo el No. 907 del día 02 de diciembre de 1996, determinó: “[...] las personas que colaboran

en los hogares mediante contrato laboral, esta relación establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios Hogares Infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia, no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

En este orden de ideas, y bajo el Contrato de Aporte, el ICBF entrega unos dineros a una Organización No Gubernamental (ONG) con el objeto de la prestación de atención y/o desarrollo actividades inherentes a los adolescentes en conflicto con la ley – Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), y ésta se responsabiliza del cumplimiento del contrato con personal de su dependencia y posee completa autonomía para manejar todo lo relacionado con sus asuntos legales.

Por lo tanto, las obligaciones adquiridas por la ONG o contratista con terceros (sus trabajadores), se realizan con su total autonomía administrativa y presupuestal. Por lo que es claro que unas son las implicaciones derivadas del contrato de aportes de carácter administrativo y otras muy distintas las contrataciones que, en el desarrollo del objeto social, los operadores efectúen con terceros, que jamás configuran vínculo laboral con el ICBF.

Así las cosas, podemos llegar a la conclusión de que es clara la ausencia de relación laboral entre el ICBF y los trabajadores de los Centros de Atención Especializada - CAE que son contratados por las Entidades Administradoras, para llevar a cabo el objeto del contrato de aportes celebrado con el ICBF.

Lo anterior nos permite establecer claramente que las entidades administradoras de los Centros de Atención Especializada - CAE, no dependen del ICBF, aunque hagan parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como lo pretende hacer valer el Juzgador de primera instancia. Por Tal motivo, debemos atender que la intencionalidad de la ley y de los contratos de aportes nunca fue ni ha sido hasta hoy, que surja un vínculo laboral entre el ICBF y los operadores.

Es claro entonces, que el ICBF no tiene ningún tipo de injerencia en asuntos relacionados con salarios, prestaciones, indemnizaciones, intereses laborales y aportes al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales) derivados de las relaciones laborales existentes entre las Entidades Administradoras del servicio y sus trabajadores, ya que estas son autónomas en el manejo de sus relaciones laborales.

Es claro que, por no tener el ICBF la condición de empleador respecto de los trabajadores de los CAE no recae sobre él ninguna obligación legal de intervenir en

los conflictos laborales de los mismos, máxime si se tiene en cuenta que ellos no son empleados públicos ni trabajadores oficiales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Juzgador de Primera Instancia concluye: *".., es claro, que existió una verdadera relación laboral entre el Icbf operada a través de la ONG Crecer en Familia, y el demandante, que pretendió ser encubierta bajo la suscripción de los sucesivos contratos laborales por termino fijo."* Conclusión que no se encuentra acorde con la normatividad que regula el contrato de aporte, ya que el mismo permite al ICBF contratar con instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia.

Es claro que la normativa del contrato de aporte, no permite la configuración de relación laboral entre el ICBF y los trabajadores de las Entidades Prestadores del Servicio, en este caso de la ONG Creer en Familia, con lo cual se tiene que el ICBF no pretende encubrir relaciones laborales, como lo sostiene el Despacho, máxime cuando está probado dentro del proceso que por disposición legal el empleador del demandante es la ONG Crecer en Familia, quien según lo indica el despacho: *"liquidó al señor Luis Eduar Rodríguez González, todas las prestaciones de ley. Lo mismo que está comprobado que la ONG Crecer en Familia, realizó los aportes en seguridad social en favor del demandante, con ocasión de los contratos laborales suscritos entre ellos"*.

Para concluir el presente acápite, solicito comedidamente se tenga en cuenta la postula jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia contenido en la sentencia SL-4430 de 2018 que indica claramente la no procedencia de la referida solidaridad en tratándose de los contratos de aportes; en efecto aclaró que el artículo 34 del CST no es aplicable a los contratos de aportes que suscribe el ICBF, pues se trata de un contrato de carácter administrativo, que se rige por la Ley 7 de 1979 y el Decreto 2388 de 1979 y para definir el asunto tuvo en cuenta la definición que hizo el Consejo de Estado de los contratos en mención que ya fue citada anteriormente.

En esta sentencia la Corte señala los elementos o características del contrato de aportes conforme a la ley 80 de 1993 y agrega que, en él, el contratista asume la prestación del servicio público directamente a la comunidad mediante recursos del Estado. Por lo mismo la Sala de Casación Laboral señaló que no es procedente la

solidaridad del artículo 34 del CST, por las particularidades del contrato de aportes, que es un contrato sujeto a una regulación especial en el que el contratista asume la prestación del servicio y en el que se excluye directamente la responsabilidad del ICBF con respecto a los trabajadores contratados por las asociaciones de padres de familia o instituciones sin ánimo de lucro, es decir, por las entidades administradoras del programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Esta decisión fue replicada y citada en la sentencia SL2370 de 2021, en la que la Sala de Casación Laboral ratifica y demuestra que los contratos de aportes tienen una regulación especial que establece que la solidaridad laboral no aplica a ese tipo de contratación, incluso para el caso de trabajadores dedicados a la administración y cuidado de bienes y con acogimiento de ese precedente, decidió no condenar solidariamente al ICBF al pago de las acreencias que su contratista debía al trabajador.

Con los pronunciamientos reiterados y pacíficos de la Corte Suprema de Justicia, se tiene establecido que legal y jurisprudencialmente no es posible configurar una solidaridad laboral entre la ONG Crecer en Familia y el ICBF, mucho menos es posible declarar una relación laboral entre el Demandante y la entidad que represento.

Como conclusión se tiene que el verdadero empleador del señor LUIS EDUAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, es la ONG Crecer en Familia de conformidad con los contratos laborales que obra en el proceso, igualmente se tiene que el vínculo contractual que tiene el ICBF es con la ONG Crecer en Familia es a través de un contrato de aporte, el cual es de naturaleza especial, sin que se pueda predicar que el mismo es utilizado por el ICBF para esconder verdaderas relaciones laborales.

2. FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD E INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL RECLAMADA.

Respecto de los elementos de la relación laboral, el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante sentencia No 04-16 de fecha 13 de junio de 2025, estableció:

"Ello, por cuanto es indudable, que el demandante prestó el servicio de manera personal, permanente, remunerada y subordinada, lo que se muestra con el cumplimiento del horario establecido por la entidad, la sujeción a las pautas, directrices, órdenes o instrucciones del personal adscrito a la Institución, la constante supervisión de las funciones encomendadas, la imposibilidad de ausentarse del lugar de trabajo, y en consecuencia, si bien es aceptable que se coordine la ejecución del contrato, lo cierto es que sus funciones estaban

supeditadas a la subordinación, tal como quedó acreditado en el plenario, lo que a la luz de las reglas de sana crítica, resultan investidas de credibilidad.

De esta manera, al encontrar configurado todos los elementos de la relación laboral propia del empleo público, así la administración quiera darle connotación jurídica distinta, se accederá a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se declarará la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 202060200000182841 del 23 de diciembre de 2020, expedido por el director Regional del ICBF Valle del Cauca, únicamente en cuanto le negó al accionante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

En consecuencia, como restablecimiento del derecho se declarará que entre el señor Luis Eduar Rodríguez González y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Icbf, existió una relación laboral en el periodo comprendido desde el 16 de diciembre de 2013 hasta el 12 de abril de 2018”.

Sobre el particular mediante Sentencia de Unificación de fecha 9 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado, estableció como criterios, parámetros o indicios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios, los siguientes:

"(...) 2.3.3.2. Subordinación continuada

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) *El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.*

106. iii) *La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.*

107. iv) *Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.*

2.3.3.3. Prestación personal del servicio

109. Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este; pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

2.3.3.4. Remuneración

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado”.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que para que se configure una relación laboral encubierta se requiere la existencia y demostración de los elementos esenciales de la misma, a saber: actividad personal, remuneración y subordinación dependencia.

Como quedo establecido anteriormente, el ICBF suscribió contratos de aporte con la ONG Crecer en Familia y en virtud de los mismos dicha ONG de forma autónoma e independiente contrata su personal, realiza el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, sin que el ICBF puede interferir en el desarrollo de los mismos, con lo cual se tiene que el ICBF no opera a través de la ONG como equivocadamente se estableció en el fallo de primera instancia, pues sus trabajadores, incluido el Demandante, están vinculados a la ONG Crecer en Familia a través de contratos laborales, sin disfrazar u ocultar relaciones laborales con el ICBF, ya que las misma reitero por expresa disposición legal no se originan. Como igualmente lo indico la Representante Legal de dicha ONG al ser escuchada en diligencia de declaración juramentada.

En el presente caso no se puede considerarse la existencia de los elementos propios de una relación laboral entre el ICBF y el señor LUIS EDUAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, toda vez que, no ha existido ningún vínculo legal y reglamentario, y mucho menos mediante contrato de trabajo. Se reitera que en la planta global de cargos del ICBF no existen cargos de “FORMADOR o EDUCADOR NOCTURNO DEL SRPA”, como tampoco existen cargos con clasificación de TRABAJADOR OFICIAL; en virtud que, ese tipo de cargos sólo se prevén para las entidades que integran la

administración pública y que legalmente tienen asignado realizar actividades de la Construcción y sostenimiento de obras públicas, actividades estas que no corresponden a las definidas por la ley al ICBF.

Dentro de las pruebas aportadas y practicadas, puede evidenciarse que el demandante realizó una actividad personal a favor de la ONG CRECER EN FAMILIA, no del ICBF, a quien no han prestado ningún servicio. Por lo anterior, el demandante no ha recibido de ICBF ningún tipo de remuneración o compensación en dinero, dentro del presupuesto del ICBF no existe destinación para el pago de las funciones que alegan haber desarrollado el Demandante, ya que el cargo de "FORMADOR o EDUCADOR NOCTURNO DEL SRPA" no existe en la planta de personal de ICBF.

Finamente, no puede predicarse la existencia de subordinación por parte del demandante hacia ICBF, ya que no recibía ordenes por parte de funcionarios del ICBF, no debían de ninguna manera rendir cuentas de los servicios prestados de los cuales ICBF no ha tenido conocimiento, por lo que no es posible predicar que de parte de ICBF recibieran ordenes o se les exigiera cumplimiento de horario o semejante, ni se configuran los indicios de subordinación establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado. Por el contrario de acuerdo con lo manifestado por el Demandante y los testigos, es claro que las directrices con las que ejecutaban las actividades contratadas eran dadas por los Coordinadores de la ONG Crecer en Familia y no por el ICBF. Situación diferente y que no puede ser confundida como subordinación, es el hecho de que el ICBF de acuerdo con la normativa que regula la materia realiza supervisión a los contratos de aporte y establece los lineamientos para cada modalidad contractual.

Dentro de los elementos que puedan indicar la existencia de subordinación, esta la existencia de personal de planta realizando las mismas labores que el contratista, para el caso en particular debe tenerse en cuenta la inexistencia del cargo o funciones equiparables en la planta de personal del ICBF, tal y como lo certifica la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana de la Regional Valle, dentro de la planta de personal del ICBF no se encuentra establecido el cargo DE "FORMADOR" O "FORMADOR NOCTURNO".

A modo de conclusión se tiene que el Demandante en virtud del contrato de trabajo suscrito con la ONG Crecer en Familia constituyo una relación laboral con la misma y no con el ICBF, lo anterior en virtud de las disposiciones normativas de los contratos de aporte. Sin que se logre probar la configuración de los elementos de una relación laboral entre el ICBF y el Demandante, encontrando que el Juez 20

Administrativo del Circuito de Cali en el fallo apelado presume la configuración de los elementos antes indicados, los cuales solo se pueden configurar respecto de la ONG como empleador del Demandante y no respecto del ICBF.

3. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO E IRREGULAR VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS TESTIGOS TACHADOS POR LAS PARTES.

Se tienen como pruebas obrantes en el proceso, las siguientes:

Copia de los contratos de Trabajo suscritos entre el señor LUIS EDUAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y la ONG Crecer en Familia entre diciembre de 2013 a abril de 2018. Con lo cual se prueba que la vinculación laboral del Demandante es con la ONG Crecer en Familia y no con el ICBF.

Copia de la terminación unilateral del contrato de trabajo, suscrito por la ONG Crecer en Familia. Con lo cual se prueba que la vinculación laboral del Demandante es con la ONG Crecer en Familia y no con el ICBF, ONG que de forma libre y autónoma maneja su personal, es decir vincula y desvincula sus trabajadores sin injerencia del ICBF.

Copia certificado afiliación a cesantías y aportes a seguridad social, pagados por la ONG Crecer en Familia en calidad de empleador del señor LUIS EDUAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Con lo cual se prueba que la vinculación laboral del Demandante es con la ONG Crecer en Familia y no con el ICBF, ONG que realizaba el pago de salarios y prestaciones sociales.

Copia de los manuales de funciones del ICBF: Resolución 8484 de 2013, Resolución 8484 de 2013 y Resolución 1818 de 2019. Con la cual se prueba que en la estructura del ICBF no existe el cargo "FORMADOR" O "FORMADOR NOCTURNO".

Certificado suscrito por la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana del ICBF Regional Valle del Cauca, donde consta que: en la planta global del ICBF no existe el cargo de FORMADOR; y que no ha existido vínculo laboral alguno con el ICBF y el demandante.

Contratos de aporte suscritos por el ICBF y la ONG Crecer en Familia, entre los años 2013 al 2020. Con el cual se prueba que la única vinculación contractual del ICBF es con dicha ONG, en virtud de la normativa del contrato de aportes indicada anteriormente.

Copias licencias de funcionamiento otorgadas por el ICBF a la ONG Crecer en Familia del año 2016 al año 2020. Por disposición legal el ICBF debe expedir las licencias de funcionamiento de los operadores y vigilar el cumplimiento de los lineamientos, lo cual no configura subordinación laboral, por el contrario, garantiza que dichas personas jurídicas de derecho privado brinden un servicio acorde a los mismos.

Copia pólizas expedidas por seguros del Estado y Aseguradora Solidaria de Colombia, que garantizan el cumplimiento efectivo de los contratos de aporte suscritos entre el ICBF y la ONG Crecer en Familia.

Copia historia laboral AFP Porvenir del señor LUIS EDUAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y planillas de pago correspondiente a los años que tuvo vinculo laboral con la ONG Crecer en Familia. Con lo cual se pruebe que el pago de las pensiones fue asumido por su empleador la ONG Crecer en Familia.

Declaración de la Representante legal de la ONG Crecer en Familia Dra. Zulamita Ana Liliana Kaim Torres, quien manifestó la naturaleza de los contratos de aportes e indico que entre dicha ONG y el Demandante existió una relación laboral, que el pago de salarios y prestaciones era realizado por la ONG, quien administra su personal de forma autónoma e independiente del ICBF, tanto en la contratación, como en la desvinculación de estos. Declaración que no fue valorada por el Despacho Judicial de primera instancia.

Respecto a los testimonios de los señores CARLOS ARTURO ZUÑIGA RIASCOS, ISIDRO MINA y EDER EFREN ESTUPIÑAN ORTIZ, en diligencia se realizó la tacha de estos de conformidad con el art. 211 del CGP. Teniendo en cuenta que se presentan situaciones que afectan la credibilidad o imparcialidad de los testigos, al tener interés directo en el resultado del presente proceso, ya que por los mismos hechos y Apoderado cursan otras demandas en el Juzgado 10 Laboral de Cali, Juzgado 16 Administrativo de Cali y Tribunal Administrativo del Valle. Igualmente se observa que los tres testigos indican al pie de la letra lo indicado en la demanda, lo cual hacer perder la espontaneidad y veracidad de sus declaraciones.

En gracia de discusión indican los testigos al pie de la letra, tal cual, como esta en la demanda, que la ONG es un intermediario del ICBF, apreciación falsa a la luz de la normatividad del contrato de aporte antes indicado con anterioridad, no obstante, coinciden en indicar que suscriben contratos con la ONG, que ella pagas sus salarios y emolumentos, que la ONG termino sus contratos laborales y que las ordenes son dadas por los Coordinadores de la misma ONG.

De acuerdo con el anterior material probatorio se encuentra probado:

Que entre el demandante señor LUIS EDUAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y el ICBF no existe, ni ha existido relación laboral, ya que no existen contratos laborales con la entidad que represento, ni vinculación legal o reglamentaria, en tal virtud la única relación laboral existente es entre el Demandante con la ONG Crecer en familia.

Que entre el ICBF y la ONG Crecer en Familia existe un contrato de régimen especial denominado de aporte en el que por disposición legal se pactan las cláusulas de exclusión de relación laboral con terceros y trabajadores del operador e indemnidad del ICBF.

Que el ICBF en virtud de la norma que regula la materia realiza la supervisión de los contratos de aporte y autoriza la operación de dichas personas jurídicas de naturaleza privada (para el caso en particular la ONG Crecer en Familia). La expedición de los lineamientos de operación y la supervisión de los contratos es una actividad asignada por ley al ICBF, no puede ser considerada como subordinación respecto de los empleados de los operadores, quienes se encuentran subordinados mediante contratos de trabajo a sus empleadores, es decir a la ONG Crecer en Familia.

Que el señor LUIS EDUAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ es trabajador de la ONG Crecer en Familia, de acuerdo con el contrato de trabajo suscrito entre las partes, razón por la cual dicha ONG procedió al pago de todos sus salarios, prestaciones y demás emolumentos, tal y como lo dejo por probado el juzgador de primera instancia.

Que el ICBF no está ocultando ninguna relación laboral tomando como intermediario la ONG Crecer en Familia, por el contrario, la misma tiene sustento legal como se indico anteriormente, de acuerdo con las disposiciones propias del contrato de aporte, que por cierto no fue analizado por el juzgador de primera instancia.

Que entre el ICBF y el Demandante no se configuran los elementos del contrato realidad como son la prestación personal del servicio, la subordinación y el pago de un salario. Dentro de las pruebas aportadas y practicadas, puede evidenciarse que el demandante realizó una actividad personal a favor de la ONG CRECER EN FAMILIA, no del ICBF, a quien no han prestado ningún servicio. Por lo anterior, el demandante no ha recibido de ICBF ningún tipo de remuneración o compensación en dinero, dentro del presupuesto del ICBF no existe destinación para el pago de las funciones que alegan haber desarrollado el demandante, ya que el cargo de "FORMADOR o EDUCADOR NOCTURNO DEL SRPA" no existe en la planta de personal de ICBF.

En el mismo sentido no puede predicarse la existencia de subordinación por parte del demandante hacia ICBF, ya que no recibía ordenes por parte de funcionario del ICBF, no debían de ninguna manera rendir cuentas de los servicios prestados de los cuales ICBF no ha tenido conocimiento, por lo que no es posible predicar que de parte de ICBF recibieran ordenes o se les exigiera cumplimiento de horario o semejante, ni se configuran los indicios de subordinación establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado. Por el contrario de acuerdo con lo manifestado por el Demandante y los testigos, es claro que las directrices con las que ejecutaban las actividades contratadas eran dadas por los Coordinadores de la ONG Crecer en Familia y no por el ICBF.

Que el cargo de formador o formador nocturno no existe en la planta de cargos del ICBF, tal y como lo certifica la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana de la Regional Valle. Con lo cual no se cumple uno de los presupuestos de la subordinación laboral, como lo es que la misma función sea realizada por funcionarios de planta.

Que la ONG Crecer en Familia dispone de forma autónoma el manejo de personal, sin ninguna intervención del ICBF, como lo indico su Representante Legal en diligencia de declaración juramentada.

De acuerdo con lo anterior, es claro que para el caso en particular se presenta una indebida valoración probatoria, ya que no se configuran los elementos estructurales requeridos por el Consejo de Estado para declarar la existencia de una relación laboral, los cuales debieron ser probados por la parte demandante y no pueden ser presumidos por el Juez; razón por la cual solicito comedidamente al Tribunal Administrativo del Valle se revoque la sentencia No 04-16 de fecha 13 de junio de 2025, y en tal virtud se declare que entre el ICBF y el Demandante no ha existido una relación laboral.

4. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al momento de estudiar la caducidad del medio de control el despacho judicial, manifestó:

"El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"(...) ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)

No obstante, el literal c) del numeral 1º del mismo artículo consagra:

"(...) 1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)

Respecto al alcance de la expresión "prestaciones periódicas" mencionada en el citado literal, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 8 de septiembre de 2017, precisó que dicho término se refiere a aquellas prestaciones que tienen vocación de permanencia en el tiempo, como es el caso de las pensiones. Sin embargo, también ha indicado que este concepto es aplicable a otros pagos derivados de una relación laboral, bajo la interpretación de que el término "prestaciones" abarca toda obligación laboral con carácter periódico, como los salarios y las primas salariales, entre otros. En consecuencia, los actos administrativos que se refieren a reclamaciones de esta naturaleza no quedan sujetos a la caducidad.

De igual forma, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que las reclamaciones laborales que busquen el reconocimiento de acreencias salariales no se encuentran sometidas al plazo de caducidad de cuatro meses establecido para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que el demandante mantenga su vínculo laboral con la entidad demandada. Una vez extinguido dicho vínculo, no se puede hablar de periodicidad en los pagos, y, por lo tanto, la exigibilidad de la prestación mediante la vía judicial queda sometida al término de caducidad general del medio de control utilizado.

En virtud de este marco normativo y jurisprudencial, se concluye que las demandas dirigidas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de un contrato realidad deberán ser presentadas dentro del plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, salvo en los casos de prestaciones periódicas vitalicias o cuando persista la relación laboral.”

En el presente caso es claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ha sido objeto de caducidad, como lo indico el despacho judicial después de realizar el conteo de los términos para presentar la demanda. Lo anterior, ya que la pretensión principal del mismo es de tipo declarativa, solicitando el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el ICBF y el Demandante, la cual no se presentó dentro del término de 4 meses establecido en la ley, concluyendo que en ningún momento la parte demandante ha solicitado el reconocimiento de unas prestaciones periódicas como lo pretende hacer valer el despacho judicial.

De la lectura del literal c) numeral 1º del mismo artículo, se tiene que se puede demandar en cualquier tiempo los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, situación que no opera en el presente asunto, ya que reitero la pretensión principal es tipo declarativa, la cual está sometida al termino de caducidad de 4 meses.

Como lo ha explicado el H. CONSEJO DE ESTADO, la caducidad: " (...) se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica”.

De manera que, la caducidad conlleva a la extinción del derecho a la acción por vencimiento del término concedido para ello, por lo que una vez se configura impide el debate judicial sobre la legalidad de los actos de la Administración, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica, toda vez que propende por eliminar la incertidumbre que representa para la Administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las

acciones judiciales excediendo el plazo que la Ley establece para ello, siendo, por lo tanto, uno de los presupuestos procesales en todos los medios de control ordinarios contemplados en el C.P.A.C.A, esto es, que la demanda se interponga dentro del término fijado por el Legislador.

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por así haberlo previsto el numeral 1, del artículo 164 del C.P.A.C.A, que consagró las excepciones a la regla general de la caducidad del medio de control.

Como lo ha señalado el CONSEJO DE ESTADO son prestaciones periódicas aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales, que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario. Respecto al carácter de periodicidad de una prestación, ha dicho que estas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores.

Ahora bien, cuando se trata del reclamo de salarios y prestaciones sociales, se ha indicado por la Alta Corporación que frente a estos se predica su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tales emolumentos a diferencia de las pensiones, no son vitalicios ni sustituibles, sino finito e intuito personae, que se extinguen con la desaparición del nexo laboral y sólo son exigibles por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo. Al respecto, en sentencia del 13 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 76001-23-31-000-20130007-01(4468-18), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, dijo:

"Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas".

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para que dichas prestaciones sean consideradas de orden periódico o habitual deben enmarcarse en una relación

laboral o con ocasión a ella, situación que no se presenta en el caso en particular, ya que reitero el acto administrativo frente al cual opero la caducidad niega el reconocimiento de una relación laboral, siendo la solicitud de pago se la seguridad social en pensiones accesorio de la pretensión principal frente a la cual opero el fenómeno extintivo de la caducidad del medio de control.

5. INCONGRUENCIA DEL FALLO JUDICIAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA No. 04-16 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2025.

De acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado: *"El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión"*

Mediante la sentencia objeto de apelación el juzgador de primera instancia, declara la nulidad parcial del acto administrativo demandado y la existencia de una relación laboral entre el ICBF con el señor LUIS EDUAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, a título de restablecimiento del derecho dispone: *"CONDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Icbf, a que se tenga en cuenta para efectos pensionales el tiempo laborado por el señor Luis Eduar Rodríguez González bajo los contratos a término fijo, esto es desde el 16 de diciembre de 2013 hasta el 12 de abril de 2018 y se expida la correspondiente Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL."*

Al realizar el análisis del caso en concreto, el despacho judicial indico: *"A su vez, se encuentra demostrado que producto de los contratos labores, la ONG Crecer en Familia, liquidó al señor Luis Eduar Rodríguez González, todas las prestaciones de ley. Lo mismo que está comprobado que la ONG Crecer en Familia, realizó los aportes en seguridad social en favor del demandante, con ocasión de los contratos laborales suscritos entre ellos."*

Se presenta una incongruencia con el fallo ya que ordena al ICBF tener en cuenta para efectos pensionales el tiempo laborado por el Demandante desde el 16 de diciembre de 2013 hasta el 12 de abril de 2018 y se expida el correspondiente CETIL, cuando para dichos lapsos la ONG Crecer en Familia verdadero empleador del Demandante ya procedió con el pago de estas. Igualmente, no indica el despacho sobre que salario se debe realizar dicha cotización u aportes, ya que el

cargo de formador o formador nocturno no existe en el ICBF, es decir no hay en la estructura del ICBF un cargo similar para realizar las cotizaciones sobre el mismo.

6. NO SE AGOTO EN DEBIDA FORMA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO FIJADO POR EL DESPACHO JUDICIAL.

Según consta en el acta de audiencia inicial de fecha 21 de enero de 2025, el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Cali, respecto al problema jurídico, estableció:

"Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia se centra en determinar si se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 202060200000182841 del 23 de diciembre de 2020, expedido por el director Regional del ICBF Valle del Cauca, por el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las acreencias derivadas de la misma, mientras el señor Luis Eduar Rodríguez González, desempeñaba funciones de formador al interior de la entidad demandada, entre el año 2013 hasta el 2018.

En caso de que se declare la nulidad de los actos mencionados, se estudiará si hay lugar a que se reconozcan los conceptos salariales, prestacionales a las que se hizo referencia en la demanda.

Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio a lo que manifestaron:

Interviene el apoderado judicial de Aseguradora Solidaria, solicitando lo siguiente:

Incluir en la fijación del litigio la procedencia de la obligación indemnizatoria de las pólizas de seguro de las entidades llamadas en garantía, de conformidad con la condiciones particulares y generales de la respectivas pólizas (inicio 00:33:27, fin 00:34:49)

Conforme a lo anterior, el Despacho, en Auto de Sustanciación No. 02-005 de la fecha, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fijado el litigio en los términos propuestos.

SEGUNDO: ADICIONESE al auto atrás citado quedará incluido que en caso de que se declare la existencia del contrato realidad, se deberá analizar si las entidades llamadas en garantía están obligadas a responder por la condena de alguna de las entidades demandadas".

Como se ha indicado anteriormente, el ICBF ha suscrito contratos de aporte con la ONG Crecer en Familia y en virtud de estos es beneficiario de las pólizas constituidas por el Contratista, encontrándose dentro de los amparos el pago de: "Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales".

La ONG Crecer en Familia en cumplimiento de las obligaciones de los CONTRATOS DE APORTES, tomó y/o aseguró el cumplimiento de estos, de la siguiente manera:

EAS TOMADOR	POLIZAS CONSTITUIDAS	ENTIDAD ASEGURADORA	ENTIDAD BENEFICIARIA
ONG CRECER EN FAMILIA	45-44-101115284	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	ICBF
ONG CRECER EN FAMILIA	45-44-101115285	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	ICBF
ONG CRECER EN FAMILIA	45-44-101115287	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	ICBF
ONG CRECER EN FAMILIA	45-40-101059659	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	ICBF
ONG CRECER EN FAMILIA	45-40-101059660	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	ICBF
ONG CRECER EN FAMILIA	45-40-101059662	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	ICBF
ONG CRECER EN FAMILIA	430-47-994000044218	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	ICBF
ONG CRECER EN FAMILIA	430-47-994000015971	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	ICBF

En tal virtud se realizó el llamamiento en garantía de las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A. - NIT 860.009.578-6 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6, el cual fue admitido y las mismas actuaron el proceso a través de apoderados judiciales.

No obstante, y pese a haberlo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 02-005 de fecha 21 de enero de 2025, el Juez Veinte Administrativo del Circuito de Cali no analiza la responsabilidad de las llamadas en garantía respecto de la declaratoria de relación laboral entre el ICBF con el señor LUIS EDUAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

III. PETICIÓN PRINCIPAL

Con base en los argumentos expuestos, se solicita al JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI conceder el recurso de apelación interpuesto, de manera que el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, posterior al trámite de rigor, proceda a REVOCAR la sentencia No 04-16 de fecha 13 de junio de 2025 y negar las pretensiones de la demanda en cuanto al ICBF se refiere, de conformidad con los motivos de inconformidad antes indicados.

IV. NOTIFICACIONES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Regional Valle del Cauca, recibe notificaciones en la Avenida 2 Norte No. 33 AN - 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali y en el Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

El apoderado ICBF: Avenida 2 Norte 33 AN 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali, o en el correo electrónico institucional juan.lemos@icbf.gov.co teléfono celular No. 321 7590493.

Atentamente,



JUAN PABLO LEMOS OLAVE
C.C. No. 10.306.542 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 180.544 del C.S. de la Judicatura

(Apelación 2022 00078)